

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	DEIVER ANDRES YAÑEZ GALINDO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2017 00312 00

1. ASUNTO:

Recibidas las actuales diligencias procedentes del Juzgado 65 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, advierte el Despacho que no es el ente judicial competente para conocer del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 31 de marzo de 2014, ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ALBERTINA VALENCIA PINEDA, HÉCTOR JAVIER RUIZ GONZÁLEZ, DIANA MARCELA RUIZ VALENCIA, SANDRA BIBIANA RUIZ, PAULA ANDREA RUIZ VALENCIA, LAUREN SOFÍA OSPINA RUIZ, LIBARDO ANTONIO RUIZ JIMÉNEZ, CLARA ESLINDA PINEDA y LIBARDO JIMÉNEZ PINEDA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios derivados de la muerte del SR NELSON ANDRÉS RUÍZ VALENCIA ocasionada por los disparos efectuados por el también SR DEIVER ANDRES YAÑEZ GALINDO, mientras éste manipulaba su arma de dotación (folios 14 al 20).

2.2. Mediante providencia del 15 de mayo de 2014, éste Despacho impartió la aprobación de la conciliación prejudicial con antelación referida (folios 21 al 23).

2.3. Por intermedio de apoderado, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL interpone demanda de REPETICIÓN en contra del señor DEIVER ANDRES YAÑEZ GALINDO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero sufragadas a los familiares del extinto soldado, correspondiéndole por reparto al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (folios 53 al 67- 69)

2.4. El aludido ente judicial, mediante providencia del 13 de febrero de la presente anualidad, remitió por competencia el presente asunto a éste Despacho atendiendo el factor de conexidad dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 (folios 78 al 79).

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, en lo que respecta al juez competente para asumir el conocimiento del medio de control de Repetición, la Ley 678 de 3 de agosto de 2001¹, en su artículo 7, señalaba:

"(...) el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

¹ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.(...)" (Subrayado por el Despacho)

Posteriormente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, estableció que los Jueces Administrativos solo eran competentes para conocer este medio de control cuando la cuantía no excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello de conformidad con el numeral 8 del artículo 155, sin que se pronunciara con relación al factor de conexidad.

De lo anterior, infiere el Despacho que las previsiones sobre los factores de jurisdicción y competencia establecidas en la Ley 678 de 2001, se encuentran derogadas tácitamente por la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, ya que atendiendo el principio de la aplicación de las leyes en el tiempo contemplada el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², se entiende que el C.P.A.C.A. al haberse promulgado con posterioridad e introducir nuevas reglas de procedimiento en el medio de control de repetición hace que sean éstos los preceptos normativos que se deben tener en cuenta para determinar el juez competente para asumir el conocimiento del medio de control de repetición.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2014³, al resolver la colisión negativa de competencias suscitada entre el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y el suscrito, asignó el conocimiento del proceso al primero mencionado, operador judicial a quien inicialmente le correspondió por reparto dicho asunto, así este no haya sido quien aprobó la conciliación, así:

"Evidenciada cada una de las disposiciones normativas, se observa que las normas transcritas son incompatibles, teniendo en cuenta que el criterio de la Ley 678 de 2001, es de carácter especial, como quiera que determina el factor de competencia por conexidad, al ser el juez que profirió la sentencia o que haya aprobado el acuerdo de conciliación o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. Mientras que la Ley 1437 de 2011, es una norma de carácter general, en la cual se establece la competencia atendiendo solo el factor cuantía.

(...)

De esta manera, si bien la Ley 1437 de 2011, es de carácter general, que reguló el tema procesal de la competencia para el medio de control de repetición, no es menos cierto que es posterior a la ley 678 de 2001. En consecuencia, se debe entender que la competencia prevista en el artículo 7 de la ley 678 de 2011, fue derogada tácitamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la derogación tacita se concibe cuando la prohibición de aplicar una ley precedente es el resultado de la imposibilidad de compatibilidad de dos normas excluyentes entre sí, es decir, se trata de un caso de discordancia por cuanto hay igualdad de relación de supuestos facticos, en cuanto a que la norma anterior no se puede aplicar, de manera tal, que al hacerlo se negaría la vigencia de la norma sobreviniente. Es por ende, que entre las dos normas existiría una

² "ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

³ Expediente No. Rad.: 50001- 33-33-007-2013-00187-01 (48597), Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

incompatibilidad al ser inconciliables debe prevalecer la posterior, es por ello que la exclusión de la norma precedente lleva a prescindir de manera tacita de la misma, procediendo a dar aplicación a la norma posterior. (Subrayada por el Despacho)

Posición que más tarde fue ratificada por la misma corporación en auto del 10 de junio de 2015⁴, al estudiar la admisión de este tipo de acciones, en el que indicó que:

"Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, como quiera que abandonó el factor de conexidad"

En consecuencia, se concluye que ya no es dable predicar el factor de conexidad previsto en el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, para adjudicar la competencia en cabeza del Despacho que hubiera aprobado el acuerdo conciliatorio o resuelto el conflicto, pues esa norma se encuentra derogada.

De otra parte, ante el vacío normativo que dejó el CPACA, frente a la competencia por el factor territorial para conocer por parte de los Jueces Administrativos de las acciones de repetición, por remisión expresa que hace el artículo 306 ibídem, frente a los aspectos no contemplados en el mismo, se podría acudir a las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)" (Subrayado el Despacho).

Atendiendo la anterior regla, se tiene que como en la demanda a folio 67, se indicó desconocer el domicilio del señor DEIVER ANDRÉS YAÑEZ GALINDO, parte demandada en el presente asunto, el Juez quien debe asumir el conocimiento es el del domicilio del demandante, esto es el Ministerio de Defensa Nacional, el cual se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, por ello, el Juez 65 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, debió asumir el conocimiento del presente medio de control, además porque la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 8 del artículo 155 del CPACA.

Por lo anterior, este fallador provocará conflicto de competencia negativo y ordenará la remisión de las presentes diligencia al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto planteado, atendiendo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 158 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Rad. N° 11001-03-26-000-2015-00004- 00(53026) del Departamento de Cundinamarca contra Pablo Ardila Sierra y Maritza afanador Gómez
Repetición
Rad. 50 001 33 33 001 2017 00312 00
Ministerio de Defensa VS Deiver Andres Yañez Galindo
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

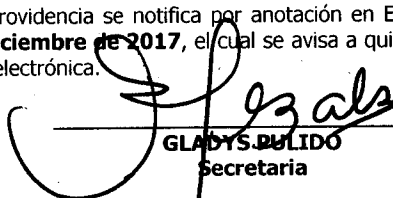
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto al Consejo de Estado, para que se sirva resolver el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 47 del 19 de diciembre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--